



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/35/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio **TET-JDC-53/2018-II** y su acumulado **TET-JDC-58/2018-III**, y con el recurso de apelación **TET-AP-98/2018-II**:

- **TET-JDC-53/2018-II** y su acumulado **TET-JDC-58/2018-III**, promovidos por Justo Ernesto Canché Hoil, en contra del oficio que emitió la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se comunicó al actor su cambio a la categoría de Técnico de Organización Electoral "C" así como su salario devengado."

- **TET-AP-98/2018-II**, interpuesto por el Partido MORENA, en contra de la resolución emitida por el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador 69 y su acumulado.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, en su calidad de ponente en el Recurso de Apelación **TET-AP-111/2018-III**.

• **TET-AP-111/2018-III**, promovido por el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el partido MORENA, para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

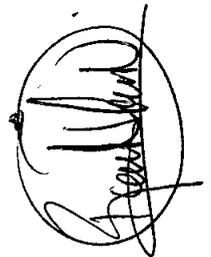
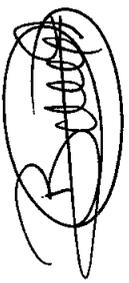
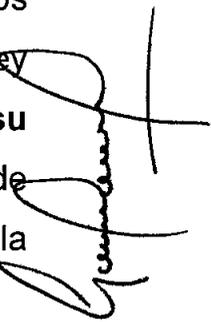
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

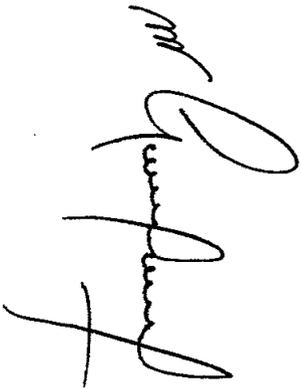
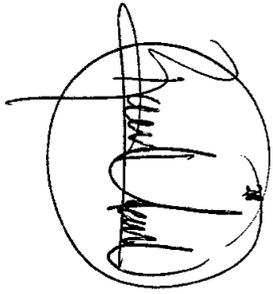
TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Juicio Ciudadano **TET-JDC-53/2018-II y su acumulado TET-JDC-58/2018-III**, así como con el recurso de apelación **TET-AP-111/2018-III**, por tanto, la jueza procedió a dar la cuenta solicitada:

“Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

*Doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 /2018 y su acumulado**, promovido por Justo Ernesto Canché Hoil, en contra del oficio emitió la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se comunicó al actor su cambio a la categoría de Técnico de Organización Electoral “C” así como su salario devengado.*

Señala el enjuiciante que la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del instituto local, no tiene la competencia para disminuir y afectar las condiciones de su cargo toda vez que en su concepto la regulación del Servicio de Carrera corresponde al INE, lo cual a juicio del ponente es infundado porque de la interpretación armónica de la Constitución General de la





Republica y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el órgano nacional de elecciones, delegó diversas funciones a las Direcciones Ejecutivas de Administración de los OPLES relacionadas con la selección, ingreso, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia entre otras, de conformidad con sus Manuales de organización.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que dicha recategorización se realizó en cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional en la resolución del juicio ciudadano 48 del presente año.

Por otra parte, resulta parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación del oficio emitido por la encargada de despacho mediante el cual se reajustó la categoría que ostentaba como Técnico de Organización Electoral "A" y el salario que percibía, lo infundado consiste en que si bien en el oficio impugnado no se estableció un precepto legal por el que se pudiera desprender el origen del reajuste mencionado, no menos cierto es que, este se justifica en el respectivo oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva por el cual se instruyó a la encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano 48 del presente año.

Lo fundado radica en que carece de una debida motivación el oficio impugnado ya que la responsable, en el oficio, nunca mencionó los motivos o circunstancias por la que asignó al ciudadano Justo Ernesto Canché Hoil, la categoría "C" de la plaza de Técnico de Organización Electoral, toda vez que de conformidad con

la convocatoria para el concurso de esas plazas le correspondía la "B".

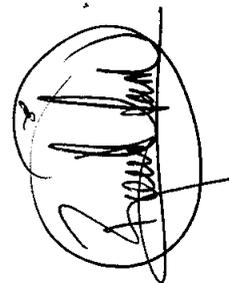
Al haber obtenido la calificación de 7.63 en el concurso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los organismos Públicos Locales Electorales, en comparación con una de 8.06 que le correspondió al ciudadano Carlos Zenón León Baeza, lo que lo colocó en una posición por debajo de la calificación más alta, por lo que el hecho de que la responsable le asignara la categoría "C" de la plaza de Técnico de Organización Electoral, se torna ilegal ya que al haber obtenido el segundo lugar del concurso al hoy actor debió corresponderle la categoría "B".

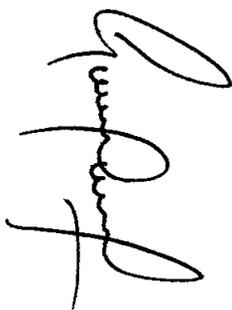
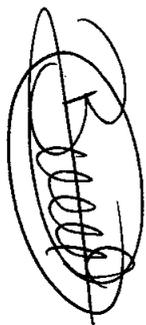
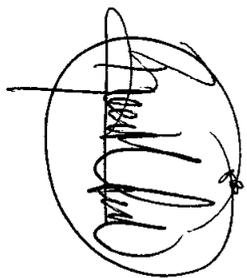
Por lo antes expuesto, el ponente propone modificar en lo que fue materia de impugnación el oficio de quince de mayo del año dos mil dieciocho, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco para los efectos precisados en el presente fallo.

Seguidamente, **doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 98**, interpuesto por el Partido MORENA, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especial sancionador 69 y su acumulado.

El actor aduce falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en el estudio de la comisión de la conducta.

Al respecto, el ponente considera fundado el agravio, toda vez que contrario a lo que sostiene la responsable, del análisis a las documentales que obran en autos





queda demostrada la existencia de la propaganda impresa denunciada consistente en tres calcomanías microperforadas, que se encontraron en dos automóviles, en la que se promueve la candidatura de Rafael Acosta León, con el eslogan "YO SOY MORENISTA, EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL, EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL, JUNTOS HARÁN HISTORIA"; promoviendo además la imagen y nombre del candidato a la presidencia de la república, de la coalición juntos haremos historia, la cual resulta indebida porque no cumple con lo previsto en el artículo 197, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debido a que aparecen dos candidatos postulados por distintos partidos políticos o coaliciones.

Por lo que resulta procedente sancionar al denunciado Rafael Acosta León, aun cuando no se haya acreditado que fue el quien diseñó o colocó la propaganda, pues existe la presunción legal de su responsabilidad en su emisión, ya que de una interpretación sistemática de los artículos 193 al 204 de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se obtiene que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas la propaganda impresa.

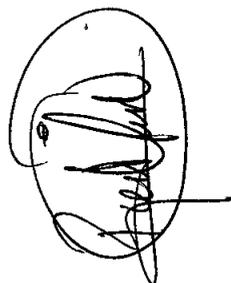
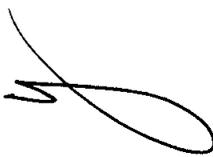
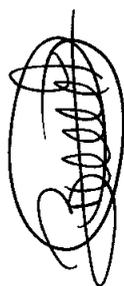
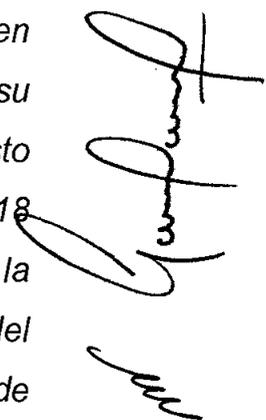
De ahí, que el ponente propone la imposición de una amonestación pública al ciudadano Rafael Acosta León, en términos de lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es cuanto, señores magistrados."

Enseguida el Magistrado Presidente, procedió a someter los proyectos propuestos, a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villa nueva, sostuvo:

“Con su permiso Presidente, Magistrada, así como de los presentes y de quienes nos sintonizan a través de internet, a todos muy buenas tardes.

Me gustaría realizar algunas precisiones únicamente en el Juicio ciudadano 53/2018 y que hoy someto a su consideración, en dicho asunto el ciudadano Justo Ernesto Canché Hoil, impugnó el oficio DEA/1057/2018 de quince de mayo del presente año, emitido por la Encargada de Despacho de la Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde se reajustó la categoría que ostentaba como Técnico de Organizaciones Electoral, en este caso, Categoría A y fue reclasificado a la categoría B y por ende, dicho acto influyó en su salario, que en su momento percibía, citando que dicha recategorización no se sustentó en ninguna disposición normativa que autorizara tal acción, sino únicamente en una resolución emitida por este Tribunal en el JDC-48/2018, emitido por Ponencia I, en su momento por la Magistrada Yolidabey y en el criterio establecido en la segunda etapa de la convocatoria, que fue el sustento para efectos de realizar las modificaciones, en su momento en el concurso público 2017, para ocupar las plazas y cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales a su consideración no resultan suficientes para justificar tal reajuste, lo que en su concepto se traduce en una inadecuada motivación, agravio que a mi consideración y como escucharon en la cuenta, se debe de calificar de parcialmente fundado y suficiente para modificar el oficio



hoy impugnado, en razón de que la categoría que le fue asignada al promovente, no es la que corresponde, tomando en consideración el siguiente planteamiento:

Para mejor comprensión del asunto, me gustaría precisar que de los cargos sometidos a concurso en la convocatoria, se estableció lo siguiente: Que la o el aspirante que haya obtenido el promedio más alto, se considerará el candidato o candidata ganadora y por ende se le otorgará la categoría de mayor nivel de la plaza sujeta a concurso, acorde con lo anterior, en la citada convocatoria se adjuntó un anexo en donde se especificaron los datos de las plazas a concursar, tales como, el área de adscripción el cuerpo al que pertenece, el cargo o puesto inmediato, la misión, visión, objetivo, el nivel tabular clasificándolos en A, B y C con diversos salarios y los requerimientos para ocupar dichos cargos; por lo tanto, en el caso particular el actor Justo Ernesto Canché Hoil, de la lista de resultados finales del citado concurso, obtuvo como ya escuchamos, una calificación de siete punto sesenta y tres (7.63) quedando por debajo de la calificación obtenida por el ciudadano Carlos Zenón León Baeza, con una calificación de ocho punto cero seis (8.06), lo que lo coloca en una posición por debajo de la calificación más alta, por lo que, de conformidad con las bases y reglamentación anteriormente mencionada, sin duda alguna, y con la calificación que obtuvo, no es suficiente para ubicarlo en el primer lugar; es decir, el nivel A, pues dicho nivel, como mencionamos, le fue reconocido a Carlos Zenón León Baeza, mediante sentencia de este mismo Tribunal, en el Juicio ciudadano 48/2018, por haber obtenido en su momento la mayor calificación, bajo ese contexto, desde mi óptica, resulta ilegal que en dicho oficio, la autoridad responsable, le haya asignado la categoría C de la plaza de Técnico de Organización Electoral al actor, ya que al haber obtenido

el segundo lugar del concurso debió corresponderle la categoría B y no la C que le fue asignada, con el total de percepciones mensuales estipuladas para dicha categoría.

Cabe hacer la acotación aquí, que lo que propongo en dicho proyecto, es que los pagos deberán ajustarse desde la primera quincena de mayo del año dos mil dieciocho, que es la fecha en que se hizo -en un primer momento de su conocimiento- que su plaza era la categoría C y no la que se establece en la presente ejecutoria.

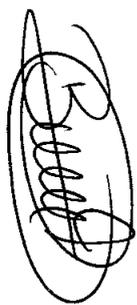
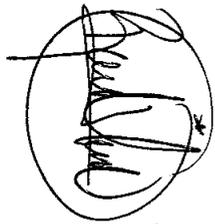
Es cuanto Presidente, Magistrada.”

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de los proyectos.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con las propuestas.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el en el juicio ciudadano TET-JDC-53/2018-II y su acumulado TET-JDC-58/2018-II, se resuelve:



“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TET-JDC-58/2018-III al diverso TET-JDC-53/2018-II, en consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, por las razones ya expuestas en el punto SEGUNDO del considerando QUINTO de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria.”

Por otra parte, en el **recurso de apelación TET-AP-98/2018-II**, se determina:

“PRIMERO. Se declara la existencia de la violación contenida en el artículo 197 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Rafael Acosta León, en los términos establecidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento dado al expediente SX-JRC-166/2018.”

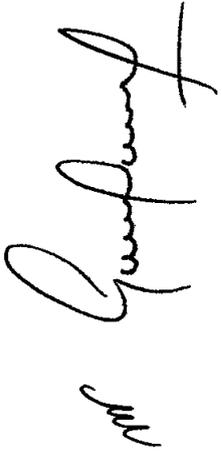
Previo a continuar con el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz, manifestó:

“Seguidamente este Pleno decreta un receso de cinco minutos para finalizar el orden del día ya anunciado, para la integración del Pleno y para conocer y votar con relación al último asunto enlistado para esta sesión, ello

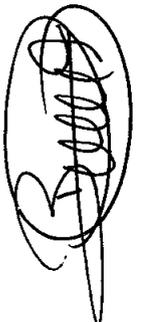
debido a la excusa planteada por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, para abstenerse de conocer y resolver sobre el citado expediente, entonces vamos a decretar un receso de cinco minutos.”

Concluido el receso, y para continuar el deshago de los puntos del orden del día, y en uso de la voz dijo:

“En virtud de ello, se determinó habilitar para este acto, a la Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández y a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Electoral y Secretaria General de Acuerdos respectivamente, con la finalidad de integrar el quórum legal, para resolver el último recurso de apelación TET-AP-111/2018-III.”

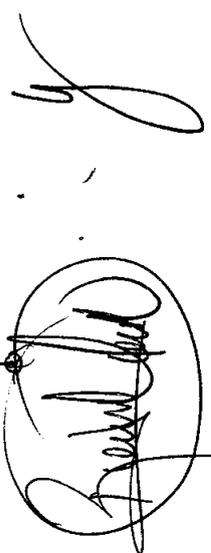


QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente solicitó a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, diera cuenta con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propuso al Pleno, y quien procedió a dar dicha cuenta:



“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

*Doy cuenta al Pleno con la propuesta del **Recurso de Apelación número 111 de este año**, promovido por José del Carmen Torruco Jiménez, por su propio derecho y ostentándose como Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el partido MORENA, para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador de veintiuno de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en donde lo sanciona por la infracción consistente en la falta*



de identificación precisa en la propaganda electoral, esto con motivo de la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

El inconforme se adolece, de una incorrecta calificación de los hechos, de una incorrecta e indebida fundamentación y motivación así como de una indebida e ilegal sanción como candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Ya que a su consideración, la autoridad responsable hizo una indebida interpretación del artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y al determinar que el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez contravino en la propaganda denunciada, por no identificar el nombre de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", integrada inicialmente por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo.

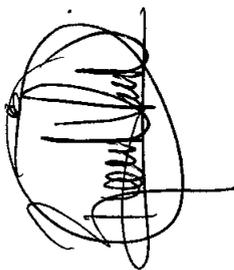
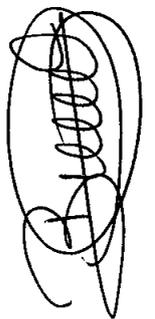
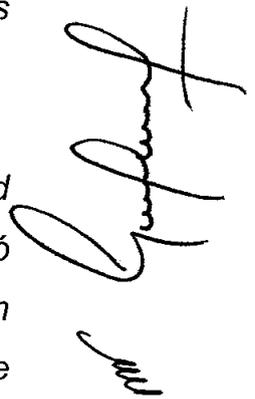
A su vez, se inconforma de la omisión de la responsable, en vista que ésta no consideró el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en la Sentencia SUP-JRC-066/2018, respecto a la diferencia de las candidaturas comunes y de las coaliciones.

Del estudio realizado por el Magistrado Ponente, se allega a la conclusión que le asiste la razón al actor, ya que indudablemente la autoridad responsable, omitió el estudio y análisis de los hechos acontecidos, en el tiempo en que sucedieron éstos y en el cambio de situación jurídica que prevaleció, a partir del momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio de Revisión antes citado.

Sentencia, que en ningún momento hace referencia la autoridad responsable en la resolución impugnada, lo cual resulta de suma importancia ya que el máximo juzgador de la materia, determinó dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local, en donde se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Si bien dicho, registro individual, surgió con posterioridad a la presentación de la denuncia, la responsable omitió pronunciarse al respecto sobre el cambio de situación jurídica que acontecía, puesto que en esencia lo que se aquejaba el Partido de la Revolución Democrática, específicamente era la vulneración de las reglas establecidas por las disposiciones electorales relacionadas con la propaganda del ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, en virtud que no identificó de forma precisa la candidatura común que lo registró; causando con ello, a su sentir, confusión en el electorado.

Es por ello, que al no hacer referencia la responsable en la resolución impugnada, sobre estas actualizaciones de circunstancias que acontecieron entre el lapso de sustanciación así como de resolución del procedimiento especial sancionador y la sentencia emitida por la Sala Superior con sus respectivos efectos, la denuncia se instauró ante la autoridad responsable el día diez de mayo y fue admitida el dieciocho del mismo mes, la Sala Superior dictó sentencia el veintitrés de mayo, cambiando así la situación jurídica del denunciado, siendo esto inobservado por la responsable, al resolver



el veintiuno de junio, el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, resulta ser de suma importancia ante el nuevo registro de candidaturas, ya que el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, quedó registrado como candidato a Presidente Municipal por Mayoría Relativa, únicamente por el Partido MORENA, siendo esto aprobado por el Consejo Estatal, circunstancia que incidió al denunciado y ocasionó un cambio de situación jurídica, lo cual debió ser advertido por el Consejo Estatal.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores Magistrados.”.”

El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración del Pleno, otorgándoles el uso de la voz a sus homólogos, quienes no hicieron uso de tal derecho.

SEXO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales		Si	No
Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández	A favor del proyecto.		
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con la cuenta.		
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Es mi propuesta.		

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expresó, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-111/2018-III, se dictamina:

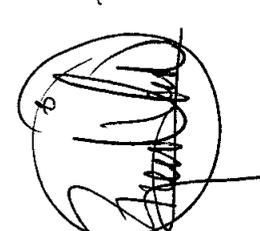
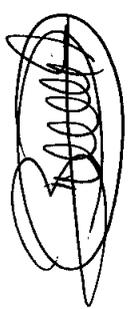
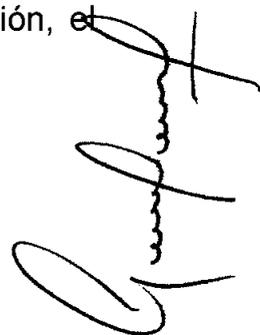
“ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución controvertida, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esto, en sesión extraordinaria el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.”

SÉPTIMO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, señaló:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación y público en general, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo que agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes.”

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE





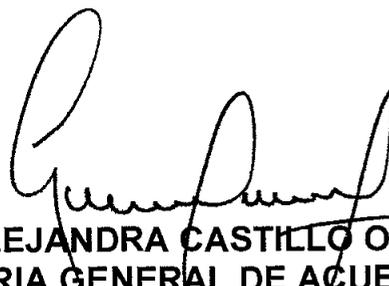
M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL



LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL



LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y
MAGISTRADA HABILITADA EN EL
EXPEDIENTE TET-AP-111/2018-III



LICDA. ALEJANDRA CASTILLO OYOSA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA EN EL EXPEDIENTE TET-AP-111/2018-III